Núm. 2295
Fecha: 3 de agosto de 1982 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS APIARIOS Y PARA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS APIARIOS EXISTENTES EN PUERTO RICO

Introducción:

Actualmente se producen en Puerto Rico unos 30,000 galones de miel con un valor aproximado de $300,000. Por otra parte, la Isla importa anualmente unos 270,000 galones de miel con un valor estimado de $2.7 millones.

Más importante que la producción de miel y cera por parte de la abeja melífera, está su papel como agente polinizador de una diversidad de cosechas. Una polinización más profusa, lograda por medio de este importante insecto, ayuda a lograr producciones más abundantes en un gran número de cultivos agrícolas. La importancia de la función polinizadora de la abeja puede palparse si consideramos la demanda por parte de los productores de frutales y hortalizas, para alquilar colmenas con el fin de asegurar una mayor polinización en sus siembras.

De lo anterior puede verse: 1) el gran potencial de desarrollo que tiene la empresa agrícola, 2) la necesidad e importancia de aumentar la población de la abeja melífera en la Isla.

Con el fin de aumentar el número de apiarios, así como ampliar y mejorar los apiarios existentes en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura establece a través de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola el Programa de Ayuda Económica para el Establecimiento de Nuevos Apiarios y para el Mejoramiento y Ampliación de los Apiarios Existentes en Puerto Rico.

Artículo I. Definiciones

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
3. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.
4. "Apicultor" - Toda persona que opere o se proponga establecer un apiario.
5. "Apiario Comercial" - Apiario que tenga un mínimo de 20 colmenas.

Artículo II. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. aquellos apicultores que deseen ampliar y/o mejorar sus apiarios actuales.
2. aquellas personas que tengan conocimientos de la apicultura y que interesan establecer nuevos apiarios.

Los incentivos, bajo este Programa, se ofrecerán solamente para apiarios comerciales, esto es, para el establecimiento de apiarios de 20 ó más colmenas o para el mejoramiento o ampliación de apiarios existentes que tengan 20 ó más colmenas o que se amplíen para tener un mínimo de 20 colmenas.

En todos los casos, los interesados deberán poseer una finca en cualquier concepto legal, disponiéndose que la tenencia de la finca debe estar asegurada por no menos de cinco (5) años.

Artículo III. Incentivos

Se concederán incentivos para:

1. la compra y/o construcción de cajas y cuadros para colmenas,
2. cera estampada,
3. núcleos de abejas,
4. reinas,
5. equipo y materiales

Artículo IV. Incentivos que se Ofrecen

El incentivo a ofrecerse será hasta el 50% del costo de compra de las cajas, cuadros, materiales, equipo y abejas hasta un máximo de $3,000 por apicultor, por año fiscal.

Artículo V. Radicación y tramitación de Solicitudes

1. Las personas interesadas en particular en el Programa deberán radicar una solicitud en el formulario que con estos fines preparará la Administración.
2. Las solicitudes deberán radicarse durante el período comprendido entre el 1ro de julio de cada año fiscal y no más tarde del 30 de septiembre de cada año.
3. Los Administradores Regionales evaluarán las solicitudes recibidas y harán las recomendaciones pertinentes al Administrador, quién

aprobará o rechazará las solicitudes en base a las recomendaciones de los Administradores Regionales y los fondos disponibles para el Programa.

Artículo VI. Certificación y Pago

La certificación para pago se hará una vez el apicultor haya adquirido, construído o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Administración. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas, el apicultor deberá solicitar de la Administración que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un representante de la Administración procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento.
3. El apicultor deberá entregar al representante de la Administración, el original de todos los recibos o facturas relacionadas con el pago de mano de obra, la compra de materiales y equipos usados en las facilidades sujetas a certificación, abejas, etc. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados por el vendedor o la persona que recibió el pago.
4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Administrador Regional el formulario de certificaciones debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso.
5. El Administrador Regional ordenará el cotejo, análisis de cada caso y luego el pago correspondiente, si procede.

Artículo VII. Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos bajo este Programa se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y haya disponibilidad de fondos.
2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de

prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente al caso.

3. Los apicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Administración entrar a Inspeccionar las facilidades que se están construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.
4. Se considerará como un solo caso el de cada apicultor sin importar el número de fincas que posea u opere.
5. La Administración podrá, a petición del apicultor, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier agencia de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponde recibir por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII. Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de julio de 1982.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino